



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 434/2021

En Madrid, a 7 de enero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~, en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, de fecha de 9 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha de 23 de diciembre de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. ~~XXX~~, en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (en adelante RFEDTO), de fecha de 9 de diciembre de 2021.

Solicita el recurrente a este Tribunal en su recurso que, «(...) revoque la resolución de la JE por no ser ajustada a derecho, y ACUERDE mi inclusión en el censo de ARBITROS de la ESPECIALIDAD DE PLATO.».

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEDTO tramitó el citado recurso, remitió el expediente y emitió el preceptivo informe, el 13 de diciembre, sobre el mismo firmado por los todos los integrantes de la Junta Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas



durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO. - El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Concurre, pues, la presencia de interés legítimo en la impugnación del actor.

TERCERO. - Con fecha 3 de diciembre este Tribunal dictó sendas resoluciones en los expedientes 425/2021 y 426/2021, acordando lo siguiente:

«ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en su calidad de presidente del XXX, en su condición de deportista DAN, miembro de la Comisión Delegada y miembro electo de la Asamblea General, contra la convocatoria electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, publicada en fecha 23 de noviembre de 2021». (Expediente 425/2021)

«ESTIMAR el recurso interpuesto por el recurso presentado por Dña. XXX, en su propio nombre y en su condición de deportista DAN y asambleísta de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, contra la convocatoria electoral publicada en fecha 23 de noviembre de 2021». (Expediente 426/2021)

A la vista de lo cual, este Tribunal no puede sino considerar que, al haberse anulado la convocatoria de elecciones, ha decaído necesariamente el censo electoral que la misma incorpora en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.4 de la Orden ECD/2764/2015 lo que constituye una circunstancia determinante de la pérdida de objeto del recurso, lo que, a su vez, da lugar a la consiguiente terminación del procedimiento, resultando por tanto procedente decretar el correspondiente archivo.

El artículo 27 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que la tramitación de los recursos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte se regirá por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas.

A este respecto, la Ley 39/2015 incluye en el artículo 84.2, como una de las causas de terminación del procedimiento, «(...) la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas» y añade que la resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso, tal y como también declara el artículo 35 al señalar que serán motivados «g) los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio».

Todo ello está en íntima conexión con lo previsto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal («Obligación de resolver») que prevé lo siguiente:

«1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de



prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables».

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ARCHIVAR el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, de fecha de 9 de diciembre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

